

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que vencido el término concedido por el despacho las partes no efectuaron ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA

DDO.: ROSEMBERG OSPINA RAMÍREZ

RAD.: 76001-31-05-012-2009-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3016

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro del término concedido por el despacho las partes no solicitaron pruebas, por lo que deberá procederse a fijar fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverá la oposición al secuestro presentada por la señora Sandra Milena Ceballos Echeverry.

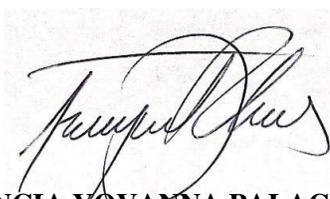
En virtud de lo anterior se

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES DIEZ (10) DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** **A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la que se resolverá la oposición al secuestro de un bien inmueble, de conformidad con lo reglado en el artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIO CESAR IMBACHI

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002368872 por valor de \$1.500.000, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES, que si bien éste sumario se encuentra archivado, lo cierto es que se encontraban pendiente por pagar las costas procesales.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002368872 por valor de \$1.500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

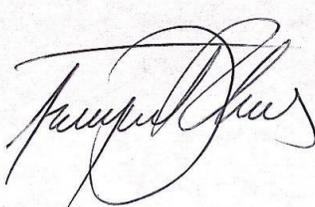
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002368872 por valor de \$1.500.000 teniendo como beneficiario a la abogada CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.363.920.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico el abogado **ORLIN CAICEDO**, arrimando poder especial, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA TERESA RENTERIA GAMBOA
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD.: 760013105-012-2020-00106-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2389

Santiago De Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general al abogado **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.025 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho judicial intento notificar a la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de correo electrónico enviado a la dirección informada en su certificado de existencia y representación legal el día 14 de octubre de 2020, la cual resultó infructuosa, toda vez que, el buzón de correo se encontraba lleno. Resulta procedente realizar la notificación aquí solicitada.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.025 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MARGIE

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda en que a través de correo electrónico la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder general, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ENELIA GARZON PEREZ
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD.: 760013105-012-2020-00204-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2394

Santiago De Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien actuando a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho judicial intento notificar a la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de correo electrónico enviado a la dirección informada en su certificado de existencia y representación legal el día 14 de octubre de 2020, la cual resultó infructuosa, toda vez que, el buzón de correo se encontraba lleno. Resulta procedente realizar la notificación aquí solicitada.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien funge a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

M

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda en que a través de correo electrónico la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder general, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZOBEIDA VIAFARA SANDOVAL
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD.: 760013105-012-2020-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2395

Santiago De Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien actuando a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho judicial intento notificar a la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de correo electrónico enviado a la dirección informada en su certificado de existencia y representación legal el día 14 de octubre de 2020, la cual resultó infructuosa, toda vez que, el buzón de correo se encontraba lleno. Resulta procedente realizar la notificación aquí solicitada.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien funge a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

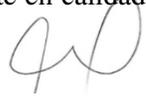
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

M

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda en que a través de correo electrónico la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder general, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS STELLA QUIÑONEZ
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2020-00331-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2396

Santiago De Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien actuando a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho judicial intento notificar a la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de correo electrónico enviado a la dirección informada en su certificado de existencia y representación legal el día 14 de octubre de 2020, la cual resultó infructuosa, toda vez que, el buzón de correo se encontraba lleno. Resulta procedente realizar la notificación aquí solicitada.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

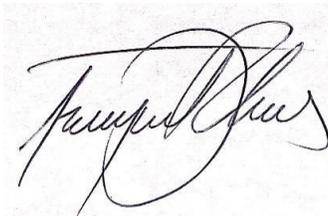
En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien funge a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

M

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

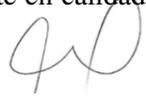
Santiago de Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda en que a través de correo electrónico la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder general, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA OLIVARES TOBAR
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD.: 760013105-012-2020-00343-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2397

Santiago De Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 0885 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder general a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien actuando a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho judicial intento notificar a la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de correo electrónico enviado a la dirección informada en su certificado de existencia y representación legal el día 14 de octubre de 2020, la cual resultó infructuosa, toda vez que, el buzón de correo se encontraba lleno. Resulta procedente realizar la notificación aquí solicitada.

Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit: 830.515.294-0, quien funge a través de su abogada inscrita **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

M

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME VIVI MOLINA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2994

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2563 del 24 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIME VIVI MOLINA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR DENIS CORONEL
DDO.: PIEDAD TORRES PEREA
RAD.: 760013105-012-2020-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2994

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2564 del 25 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Considerando que **PIEDAD TORRES PEREA** es una persona natural de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Como quiera que el poder aportado con la subsanación, cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., es viable el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

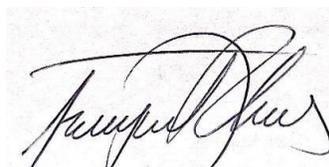
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO HENAO PALACIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.313.837 y portador de la tarjeta profesional número 312.126 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FLOR DENIS CORONEL** contra la **PIEDAD TORRES PEREA**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **PIEDAD TORRES PEREA** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY HOYOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2999

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2565 del 25 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.118.959 y portador de la tarjeta profesional número 226.308 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FANNY HOYOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

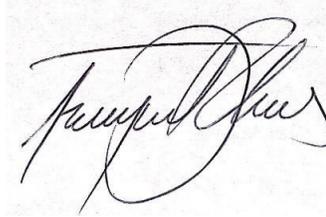
TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LORENA ÁLVAREZ GARZÓN
DDO.: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3000

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que el día 05 de octubre de 2020, fue presentado al correo electrónico memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora pretende sanear los yerros evidenciados mediante auto interlocutorio 2591 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Previo al estudio del escrito de subsanación, es necesario verificar si fue presentado o no dentro del término legal de CINCO (05) días.

Se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda fue enviado al correo institucional del despacho el día 05 de octubre de 2020 siendo las 16:41, es decir, fuera del horario laboral, en consecuencia, el escrito tiene como fecha y hora válida de recepción del mismo, el día 06 de octubre de 2020.

Al respecto es preciso traer a colación el Acuerdo No. CSJVAA20-43 que en su artículo primero señala el horario laboral.

“ARTÍCULO 1°. Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. (...)”

En consecuencia, se tiene que la fecha de presentación del escrito de subsanación tiene fecha de radicación 06 de octubre de 2020.

Revisadas las piezas procesales, se tiene que el día 25 de septiembre de 2020 se emitió el Auto Interlocutorio No. 2591, providencia que se notificó por estados el 28 de septiembre, el primer día fue el 29 de septiembre de 2020 y el quinto día se cumplió el 05 de octubre de ese mismo año.

ESTADO	1 DÍA	2 DÍA	3 DÍA	4 DÍA	5 DÍA
28/09/2020	29/09/2020	30/09/2020	01/10/2020	02/10/2020	05/10/2020

Así las cosas, los cinco días para presentar el escrito de subsanación vencieron el día 5 de octubre de 2020 a las 4:00 p.m.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, es evidente que el escrito de subsanación en comento fue presentado de manera extemporánea, en ese orden de ideas, se procede al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

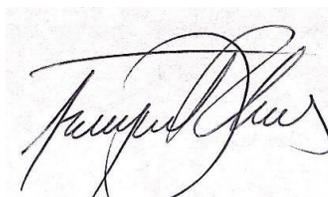
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA LORENA ÁLVAREZ GARZÓN** en contra **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO GALVIS BAUTISTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3006

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2597 del 25 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE HUMBERTO GALVIS BAUTISTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

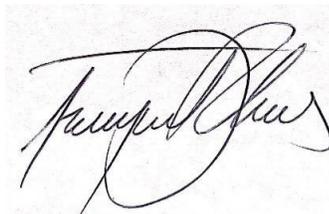
SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ADAN AMAYA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A. - COLFONDOS

LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RAD.: 760013105-012-2020-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3007

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2551 del 24 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Revisadas las piezas procesales se evidencia que **PORVENIR S.A.** ya reconoció a la demandante una pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, en consecuencia, se precisa la vinculación, en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, y notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S, del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, razón por la cual deberá aportar copia de la demanda para surtir el trámite ya referido.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR** y **COLFONDOS** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que autoriza a la abogada **WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO** y a la estudiante de derecho **MARIANA MUÑOZ MONTENEGRO** como dependientes judiciales debidamente acreditadas, razón por la cual se les tendrá como tal en los términos del Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.067 y portadora de la tarjeta

profesional número 97.962 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSE ADAN AMAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

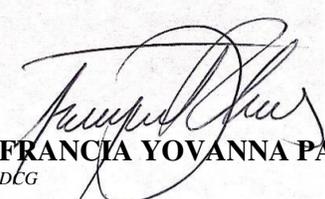
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: TENER como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a la abogada **WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO** y a la estudiante de derecho **MARIANA MUÑOZ MONTENEGRO** en los términos del Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27.

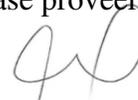
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO LEAL CHACÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3008

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2599 del 25 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS FERNANDO LEAL CHACÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAUL ANDRÉS SALCEDO FORERO
DDO.: SABOR LLANERO PARRILLA Y MAS
RAD.: 760013105-012-2020-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3010

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante Auto Interlocutorio No 2609 del 25 de septiembre de esta calenda se dispuso inadmitir la acción por presentar varias falencias. Dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar cada una de las falencias enunciadas en providencia anterior, individualmente consideradas:

1. El despacho señaló claramente que SABOR LLANERO PARRILLA Y MAS es un establecimiento de comercio y en consecuencia no tiene capacidad jurídica para ser parte, del escrito de subsanación se evidencia que el togado deja incólume el acápite de pretensiones y todas ellas se encuentran dirigidas en contra del referido establecimiento de comercio y no en contra de su propietario.
2. Encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

*“el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)*

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva data del 05 de octubre de 2020, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 16 de septiembre del 2020. Adicionalmente, como quiera que no se envió con copia al correo del despacho, no tiene certeza esta juzgadora de cuales fueron los documentos efectivamente entregados a las entidades demandadas.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (16 de septiembre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

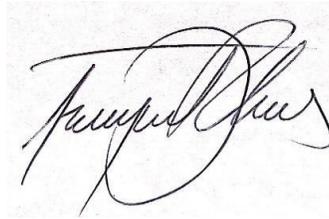
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LADY CAROLINA RINCON CONO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.318 y portador de la tarjeta profesional No. 300.323 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALIRIO SALAZAR
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3011

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2604 del 25 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON EDWARD TOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.130 y portador de la tarjeta profesional número 223.698 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALIRIO SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

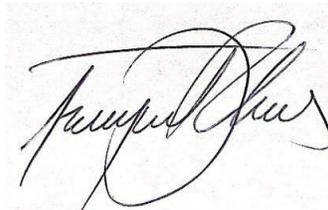
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO VARGAS MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3012

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a) Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó Resolución **SUB 153077**, no se puede deducir de ella ni la competencia por razón del territorio ni el agotamiento de la reclamación respecto de todas las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, es preciso que se aporte la reclamación con el respectivo recibido del reclamo por escrito del derecho que se pretende en esta acción. Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

- b) Las pretensiones no cumplen con lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:

- i. La petición **PRIMERA** no es clara en la medida en que no señala de que régimen pensional en el que se encuentra la demandante.
- ii. En la pretensión **SEGUNDA** debe indicar el I.B.L, la tasa de remplazo, la fecha en que desea que sea reconocida la pensión deprecada y demás ítems determinantes
- iii. Deberá especificar el monto al que ascendería el retroactivo pensional deprecado en la pretensión **TERCERA**.

En caso de subsanarse, deberá vincularse a **POVENIR** en la medida en que **COLPENSIONES** achaca a la misma la responsabilidad de la pensión.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

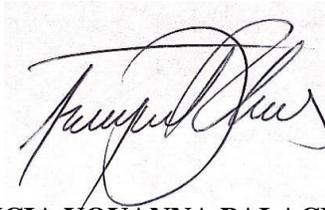
DISPONE

PRIMERA: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.290.450 y portadora de la tarjeta profesional No. 324.511 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDA: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO LEON IDARRAGA PARRA

DDO.: PARMALAT COLOMBIA LTDA

RAD.: 760013105-012-2020-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3010

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante Auto Interlocutorio No 2660 del 01 de octubre de esta calenda se dispuso inadmitir la acción por presentar varias falencias. Dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar cada una de las falencias enunciadas en providencia anterior, individualmente consideradas:

1. Se allega memorial poder que cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806, por lo cual procede el reconocimiento de personería para actuar del profesional del derecho que presenta la demanda y la subsanación a la misma.
2. Si bien en el memorial subsanación enuncia que anexa a su escrito Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda, no obstante, revisado minuciosamente el escrito de subsanación allegado en dos correos, dicha documental no fue allegada al plenario.
3. Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora manifestó desconocer canal digital donde reciba notificaciones la demandada y a pesar de advertirse claramente que no se acredita en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No se evidencia en el escrito de subsanación documento que dé cuenta que al momento de instaurar la acción envió por medios físicos la demanda y los anexos de la misma a la parte

pasiva, ni se evidencia ningún pronunciamiento y/o acción respecto de la falencia enrostrada.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

4. En el respectivo acápite de los hechos no se especificó ni el lugar de presentación de servicios ni el número de horas extras reclamadas tal como se exigió en el numeral 3 de la providencia que antecede.
5. Las falencias de los literales a, d y e del numeral 4 de la providencia anterior persisten, toda vez que se sigue hablando de un despido renuncia y una renuncia sin que se mencione nada respecto de un despido indirecto, no hace ninguna aclaración respecto de las horas extra reclamadas ni concreta los extremos cronológicos de la indemnización por despido injusto reclamada.
6. No efectúa ningún pronunciamiento respecto de las falencias enrostradas en el numeral 5.
7. Las falencias expuestas en los numerales 6 a 7 fueron saneadas en debida forma.

Así las cosas, no habiéndose saneado la totalidad de yerros expuestos con suficiencia en providencia que antecede, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

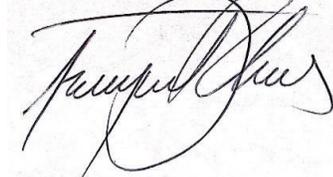
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.858 y portador de la tarjeta profesional No. 246.204 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA – SINTRAINAGRO – SUBDIRECTIVA GUACARÍ

ACDO.: LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3009

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se observa que, el señor **MAURICIO RAMOS GARCIA** mediante correo electrónico aportó constancia de Depósito de Juntas Directivas del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA – SINTRAINAGRO**, mediante el cual se acredita su calidad de presidente, razón por la cual procede la admisión de la misma, al haberse subsanado la falencia presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO RAMOS GARCIA** actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA - SINTRAINAGRO** contra la **NACION - MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NACION - MINISTERIO DE TRABAJO**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ROSALBA STELLA HERNANDEZ

ACDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017

Santiago de Cali, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora **ROSALBA STELLA HERNANDEZ**, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, de los hechos de la demanda, se desprende que la eventual vulneración a sus derechos se dio en la ciudad de Bogotá DC, pues existe evidencia en el plenario de que es en esta ciudad, donde se presentó ante la entidad accionada el derecho de petición que aquí se ventila. Además debe advertirse que la accionante actualmente reside en Granada, Andalucía, España.

Por lo anterior, esta dependencia carece de competencia en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que dispone lo siguiente:

“Competencia

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, esta agencia remitirá inmediatamente el expediente ante los Jueces del Circuito de Bogotá D.C, teniendo en cuenta lo establecido en los autos A129 de 2009 y A135 de 2015 expedidos por la Honorable Corte Constitucional.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

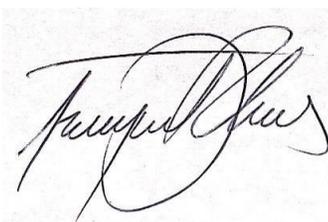
DISPONE

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE POR COMPETENCIA, el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSA STELLA HERNANDEZ MELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, con el fin de que sea asignado a uno de los Juzgados del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al accionante por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--